



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Cooperativa Coprocenva Vs. Mauricio Sánchez Cruz
R.U.N. 768344003002-2014-00065-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.

Mayo 21 de 2021

SUSTANCIACION No. 419

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

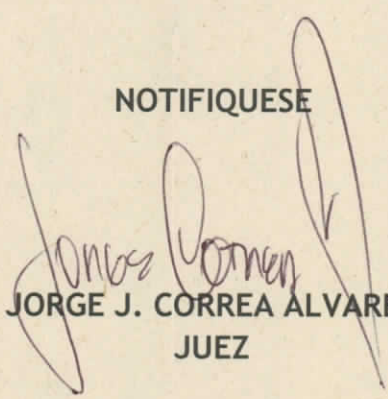
En atención al memorial presentado por la parte demandante en el solicita se requiera a las diferentes entidades "*Oficina de Instrumentos Públicos, Transito, EPS*" a fin de obtener información de los bienes del ejecutado que permitan la recuperación de la obligación demandada, advierte este Despacho que la presente actuación fue terminada por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 1409 del 09 de diciembre de 2019 (fl.70).

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE a la parte demandante atenerse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1409 del 09 de diciembre de 2019 (fl.70) en el que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 246 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Cooperativa Cofincafe Vs. Gladys Adriana Reyes
R.U.N 76-834-40-03-002 2015-00110-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Mayo 21 de 2021

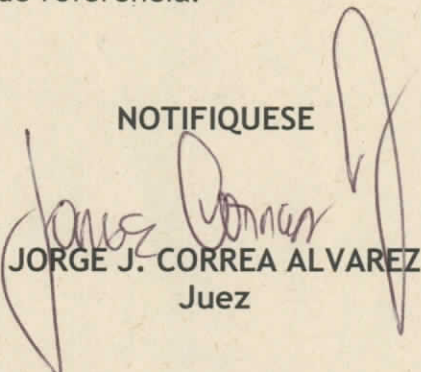
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 416

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la **Entidad Promotora de Salud Coomeva**, visible a folios 86-87 del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

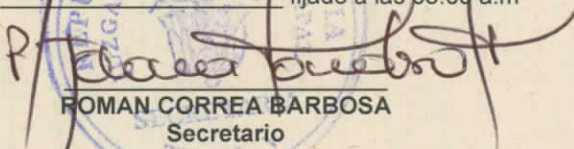
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 246 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá


25 MAY 2021

fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Ejecutivo
R.U.N. 76-834-40-03-002-2017-00341-00
Demandante: COOP. MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
Demandado: ARNULFO ARBOLEDA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede para los fines legales pertinentes. Provea usted.

Mayo 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0420

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

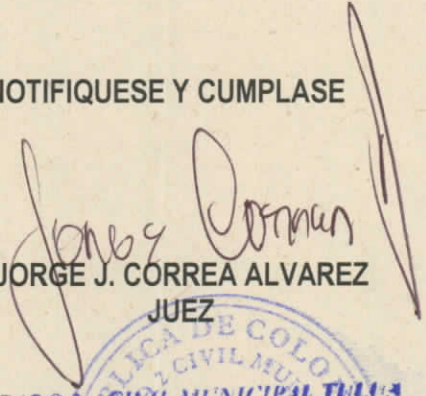
El procurador judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de AFP COLPENSIONES, de acuerdo con lo previsto en numeral 9 del art. 593 del C.G.P., para que informe la razón por la cual no ha realizado el descuento salarial del demandado, so pena de imponer las sanciones previstas en la norma. Petición a la que se accederá.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR al pagador de AFP COLPENSIONES, para que se sirva informar los motivos por los que ha dejado de darle cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1716 del 12 de octubre 2017, que decretó el embargo del salario del demandado ARNULFO ARBOLEDA titular de la C.C. No. 4.744.608, embargo que se comunicó mediante oficio No. 150 de 02/02/2018. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 593, numeral 9 del C.G.P. Librese oficio,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 046 de hoy 25 MAY 2021

SECRETARIO 



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Mayo 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0414

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito obrante a folio 74-74v, del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto, observa este funcionario que es procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3° del artículo 521 del estatuto rituario civil, habida cuenta que la liquidación de intereses no se hizo conforme a las fechas establecidas en el mandamiento de pago, de igual modo no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –superintendencia financiera– ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC–, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.



Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	33.834.665,00
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 724.189,91
1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$ 700.828,95
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 724.189,91
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 713.104,28
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29		\$ 667.097,55
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 713.104,28
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 687.493,96
351	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31		\$ 710.410,42
351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 687.493,96
601	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 691.143,50
601	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 691.143,50
601	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$ 668.848,55
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 690.125,88
869	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$ 667.863,75
869	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 690.125,88
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 663.883,21
1215	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 599.636,45
1215	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 663.883,21
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 642.136,28
305	31/03/2021	1/05/2021	21/05/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	21		\$ 449.495,39
									\$ -	\$ 13.446.198,83
TOTAL CAPITAL + INTERESES									\$ 13.446.198,83	

CAPITAL 1	\$ 33.834.665,00
INTERES MORA QUE VIENE FL. 69 V	\$ 13.522.718,77
INTERES PLAZO QUE VIENE FL. 69V	\$ 4.825.590,00
INTERES ACTUAL	\$ 13.446.198,83
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 65.629.173,00

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 74-74v de este cuaderno, y APROBAR la presente liquidación en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

EL JUEZ,

Jfer

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 046 de hoy 25 MAY 2021
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA No. 072
Diecinueve (19) de mayo de 2021

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO	Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín
RADICADO	76-834-40-073-002-2019-00210-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver las excepciones de prescripción y de caducidad, propuesta por el apoderado judicial de las demandadas **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, la cual da pie para que se dicte **Sentencia Anticipada**, como quiera que no hay pruebas por practicar, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Central de Inversiones S.A. formuló demanda Ejecutiva, en contra de **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de las señoras **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín** por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$23.714.270,00**), por concepto del capital del pagaré No. 667267240 y por los intereses de mora a partir del 08 de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que las señoras **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, el 27/09/2004 suscribieron pagaré No. 667267240 por la suma de (**\$23.714.270,00**), junto a los intereses corrientes del 5.60% efectivo anual e intereses de mora del 18% efectivo anual; que dicho pagaré tiene como fecha de vencimiento el 07/07/2016. Que dicho titulo valor fue endosado por el ICETEX a Central de Inversiones S.A., y a la fecha no ha sido cancelada la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 606 del 30-mayo-2019, se inadmitió la demanda toda vez que el certificado de Existencia y Representación aportado por la entidad demandante se encontraba acreditado el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO como representante legal de Central de Inversiones S.A., por lo tanto, no era posible reconocer personería al procurador judicial conforme al poder otorgado (fl. 1). Una vez aportado el Certificado de Existencia y Representación subsanando la demanda, mediante auto No. 0672 del 14/06/2019 se libró mandamiento de pago en contra de las señoras **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín** por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$23.714.270,00), y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación (fl. 42), la citación para notificación personal se envió a la señora **Hevelin Uribe Holguín** y se entregó el 21/01/2021 (fls. 43-45); en cuanto a la demandada Blanca Ruth Uribe Holguín el procurador demandante solicitó cambio de dirección de notificación toda vez que la anterior fue devuelta bajo la anotación "NO EXISTE EL NUMERO" (fls. 46-48). El 25/02/2021 el apoderado judicial de la demandada **Hevelin Uribe Holguín** allegó memorial solicitando se remita a través de correo electrónico el traslado de la demanda y auto No. 0672 del 14/06/2019 que libró mandamiento de pago; de igual modo allegó poder especial otorgada por la demandada en mención y el 05/03/2021 allegó escrito de excepciones de mérito: **1) Prescripción, y 2) caducidad** (fls. 52-58), mediante auto interlocutorio No. 197 de marzo 17/2021 se tuvo por notificada a la señora **Hevelin Uribe Holguín** del presente proceso, se reconoció personería para actuar como apoderado al Dr. Héctor Fabio Londoño y se glosaron las excepciones hasta tanto se encuentre notificada la demandada **Blanca Ruth Uribe Holguín**, surtida su notificación se corre traslado de las excepciones a la parte demandante (fl. 59). La demandada **Blanca Ruth Uribe Holguín** se le envió citación para notificación personal, la cual fue entregada el 25/02/2021 según constancia visible a folios 63-65v; el 19/03/2021 la señora **Blanca Ruth Uribe Holguín** allegó poder especial conferido al Dr. Héctor Fabio Londoño y escrito de excepciones de mérito: **1) Prescripción, y 2) caducidad**, a través de auto No. 291 del 08/04/2021 se tuvo por notificada a la señora **Blanca Ruth Uribe Holguín** del presente proceso, se reconoció personería para actuar como abogado al Dr. Héctor Fabio Londoño y se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por las demandadas por el término de diez días a la parte demandante (fl. 71), quien recorrió el mismo dentro del término legal permitido (fl.78).

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción, pretendida por el ejecutante; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita el procurador judicial de las demandadas **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la caducidad y la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub iudice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;..."*.

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo un *pagare*; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudirse al artículo 789 *ibídem*, disposición que establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"* (subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que de

la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -pagare- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que el mismo cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el 07/07/2019.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 23 de mayo de 2019, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; demanda que fue inadmitida mediante auto No. 606 del 30/05/2019, y una vez subsanada la misma a través de auto No. 0672 del 14/06/2019 se libró mandamiento de pago, notificado por estado el 17/06/2019. Que la parte demandante solo procedió a adelantar las diligencias de notificaciones a las demandadas **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, solo hasta el 19 de enero de 2021, fecha en la que envió citación a la señora **Hevelin Uribe Holguín** la cual fue entregada el 21/01/2021 según constancia del correo, obrante a folio 44-45. Notificación que fue surtida una vez la demandada en mención a través de apoderado judicial allegó poder especial y escrito de excepciones, por lo que mediante auto 0197 del 17/03/2021 se tuvo por notificada de la demanda. En cuanto a la señora **Blanca Ruth Uribe Holguín**, se le envió citación para notificación personal el 18/02/2021 y fue entregada el 20/02/2021, según constancia de entrega de correo obrante a folio 61. Por lo tanto para el 19/03/2021 el apoderado judicial allegó el poder especial conferido por la señora Blanca Ruth y escrito de excepciones de fondo; por lo tanto, dicha notificación quedo surtida mediante auto No. 291 del 08/04/2021, mediante la cual también se reconoció personería al procurador judicial de la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las demandadas (fl. 71).

Dicho lo anterior, cabe advertir que entre la emisión del mandamiento de pago y la notificación del mismo a las demandadas **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, transcurrieron más de año y medio, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por COVID 19 a partir del 16/03/2020 de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del Decreto 564 de 2020, y la vacancia judicial, es decir desde 14/06/2019 al 19/12/2019 transcurrió seis meses y cinco días, desde el 11/01/2020 al 15/03/2020 corrieron dos meses y cuatro días, seguidamente al reanudarse términos judiciales por Covid 19 a partir del 01/07/2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 que expidió el Consejo Superior de la Judicatura, al 22/10/2020 corrieron tres meses y veintiún días más cumpliendo el año de caducidad, a lo que se le suma con posterioridad a ello cuatro meses más, que equivale a 16 meses, hasta la citación entregada a una de las demandadas, lo cual supera con creces el termino establecido para que no opere la caducidad, pues en el caso en concreto la notificación efectiva de la parte pasiva se surte con la notificación de la demandada **Blanca Ruth Uribe Holguín**, mediante auto No. 291 del 08/04/2021 cumpliendo a esa fecha más de año y medio. Por lo tanto, cabe indicar que para que existiera el término de interrupción de la prescripción y que se produzca la caducidad, era requisito indispensable que la notificación a los

demandados se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago a las demandadas **Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín**, se surtieron con posterioridad al año establecido para la interrupción de la prescripción y caducidad, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción del título valor y la caducidad de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago, pasado los tres años con los que contaba la parte ejecutante, para ejercer la acción cambiaria, luego del vencimiento del título. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria y caducidad de la acción, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada a través de procurador judicial, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Central De Inversiones S.A. "CISA" contra Hevelin Uribe Holguín y Blanca Ruth Uribe Holguín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero hasta \$64.024.390 depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo a los demandados **Hevelin Uribe Holguín** titular de la C.C. No. 66.726.724 y **Blanca Ruth Uribe Holguín** identificado con C.C. No. 66.712.490, en la siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA Y BANCO W.

CUARTO: COMUNIQUESE la anterior decisión al GERENTE de las entidades bancarias antes relacionadas., a fin de que deje sin efectos legales el oficio 1000 de junio 14 de 2019.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada Blanca Ruth

Uribe Holguín titular de la C.C. No. 66.712.490, como empleada de la empresa CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE ubicado en la pie de la Popa calle 30 No. 20-177 de Cartagena. Líbrese oficio a fin de que dejen sin efectos legales el oficio No. 1786 de octubre 04 de 2019.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada **Hevelin Uribe Holguín** titular de la C.C. No. 66.726.724, como empleada de la Alcaldía Municipal de Tuluá. Líbrese oficio al pagador de la Alcaldía Municipal de esta localidad a fin de que deje sin efectos legales el oficio No. 043 de febrero 02 de 2021.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Liquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

OCTAVO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12301b6fed5b1c7ecbe6511b38450e43f4c9b62ade2a2514b8932e989da27707

Documento generado en 20/05/2021 02:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

Nº 046 de hoy 25 MAY 2021

SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
BANCO W S.A. Vs. JESUS HERNAN GONZALEZ GARCIA
R.U.N. 768344003002-2019-00349-00

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Mayo 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0421

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

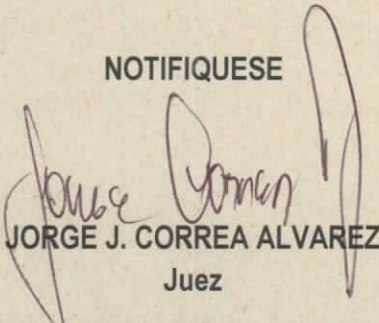
El BANCO W S.A. según certificado de Existencia y Representacion Legal a través de su apoderada especial NANCY NARANJO GONZALEZ, allegó escrito mediante el cual otorga poder especial a la Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ, a fin de que lo continúe representando en estas diligencias. Por lo tanto, se reconocerá personería a la togada antes mencionado a tenor de lo previsto en el art. 75 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

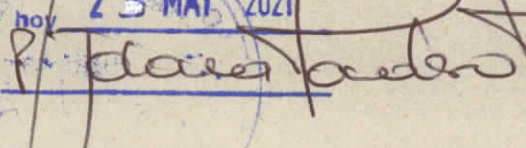
RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ titular de la C.C. No. 1.144.060.674 y T.P. No. 296.250 del C.S.J., conforme a las facultades concedidas en el poder conferido por la entidad demandante, visible a folio 36.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 046 de hoy 25 MAY 2021
SECRETARIO 

secretaria. -

Tuluá, mayo 20 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **MAGNA SALUD S.A.S** contra **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, y oficio procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0414

Radicación 2019-00394-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) .-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio No CYN-0394 del 05 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

R.C.B

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c413fef5c0180a4e3c772c4655d03b152341786e810cb5b7553933ebbf18a88

Documento generado en 20/05/2021 02:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



secretaria. -

Tuluá, mayo 20 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **ASOPROVEGA** contra **HECTOR DE JESUS MEJIA GIL y AZAEL TORRES AVILA**, y escrito procedente del Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0413

Radicación 2021-00031-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del Oficio de fecha 06 de mayo de 2021, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Tuluá Valle, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

R.C.B

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94097dbbb4acf04cf69476800941753ddfb5c6a99f80e6fdde8cc3aa82a7624b

Documento generado en 20/05/2021 02:12:31 PM

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 046 de hoy: **25 MAY 2021**

SECRETARIO

SECRETARIA

TULUA-V

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Myriam Román Pinzón Vs. María Elba Mejía
R.U.N. 768344003002-2021-00086-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que la demandada **María Elba Mejía** se notificó personalmente el 13 de abril de 2021 (fls.9-10), de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020; no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Mayo 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 409

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Myriam Román Pinzón** contra **María Elba Mejía**, como quiera que esta última se encuentra notificada personalmente, de acuerdo al folio 9-10.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Myriam Román Pinzón** contra **María Elba Mejía** mediante auto interlocutorio No. 0271 del 05 de abril de 2021, obrante a folio 6 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Myriam Román Pinzón Vs. María Elba Mejía
R.U.N. 768344003002-2021-00086-00

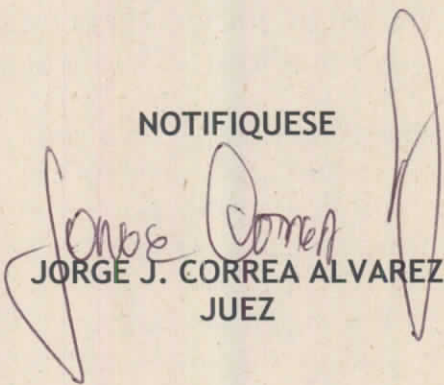
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 246 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá  fijado a las 08:00 a.m.


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Myriam Román Pinzón Vs. María Elba Mejía
R.U.N 76-834-40-03-002 2021-00086-00

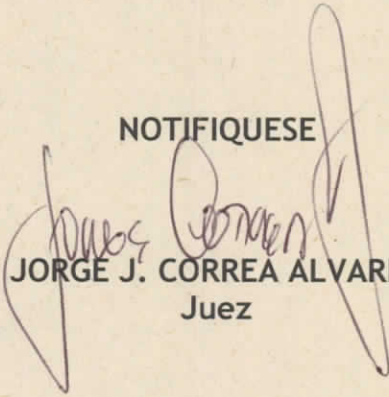
SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Mayo 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 417
Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de **EMCALI**, visible a folio 18 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

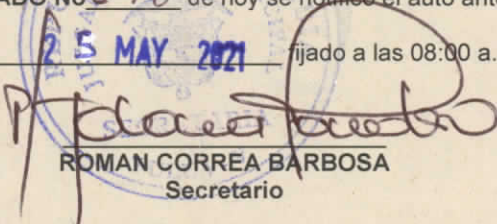

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 046 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, mayo 20 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **COOPERATIVA COOEMTULUA** contra **VICTOR MANUEL ESCOBAR RENGIFO y MARIO CESAR RADA DUQUE.**, y oficio procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0415

Radicación 2021-00111-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio de fecha 13 de mayo de 2021, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

R.C.B

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3b937e880f8f090ddad55e351ddb8cf405c73c71af6e3ec60931c6c8a98b4b

Documento generado en 20/05/2021 02:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Mayo 20 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0410
Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

GUILLERMO ZULUAGA HURTADO, actuando a través de endosatario, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALVARO HERRERA**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor en copia UNA LETRA DE CAMBIO por la suma de \$8.000.000,00, valor por el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**, y en contra del señor **ALVARO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 1-1v.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02/01/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir la LETRA DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5° RECONOCER personería para actuar como endosatario dentro de estas diligencias al Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO, con las facultades conferidas en el endoso, obrante a folio 1v.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

GUILLERMO ZULUAGA HURTADO Vs. ALVARO HERRERA
R.U.N. 768344003002-2021-00138-00

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5e420c3cd3675f5c218e98b0bdd4cb095312037a9bcdcc8465fc02f91520ae

Documento generado en 20/05/2021 03:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto por esta
No. 046 de 25 MAY 2021
SECRETARIO H. García Pardo



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Jorge Hernán Montes Vs. José Antonio Zabala Silva
R.U.N. 768344003002-2021-00140-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Mayo 21 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 412

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Jorge Hernán Montes Victoria a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **José Antonio Zabala Silva**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante, allega como título valor una LETRA DE CAMBIO por la suma de \$ 1.300.000, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **JORGE HERNÁN MONTES VICTORIA** y en contra de **JOSÉ ANTONIO ZABALA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) como capital de la letra de cambio.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 16 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2°. ORDENAR al demandado **JOSÉ ANTONIO ZABALA SILVA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

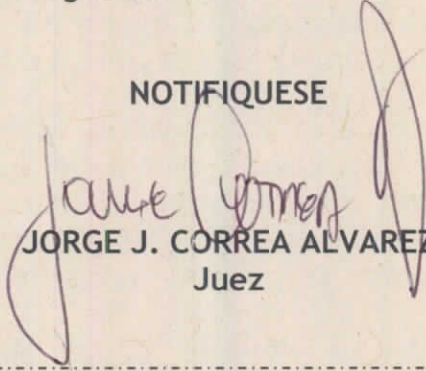
Ref.: Ejecutivo
Jorge Hernán Montes Vs. José Antonio Zabala Silva
R.U.N. 768344003002-2021-00140-00

3°. NOTIFIQUESE al demandado **JOSÉ ANTONIO ZABALA SILVA** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir la LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá allegar por el medio mas expedito.

5°. RECONOCER personería al Dr. German Aldana Álzate, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.350.378 de Tuluá y T.P 65.799 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

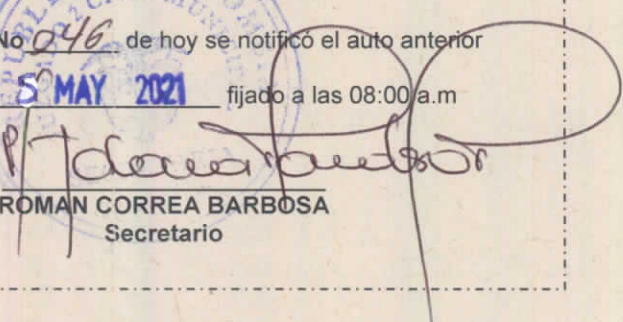
NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 246 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg